

AUTOS: “AGENCIA FISCAL PARA DELITOS JUVENILES S/ SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES JOVEN SOTELO NICOLAS GABRIEL IPP 1636/13 ” (PED 1615/13).

En la sede del JUZGADO PENAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, sita en la ciudad de Neuquén, el 2 de Marzo de 2013, siendo las 13,40 horas, comparecen ante S.S., Dr. Dardo Bordón, Juez Subrogante, y Secretaria, Dra. María Fernanda Maldonado Zandalazini, el representante de la Fiscalía, Dr. German Darío Martín, el joven imputado, Nicolás Gabriel Sotelo, y su Defensor, Dr. Raúl Alejandro López, S.S. declara constituido el Juzgado a fin de realizar la audiencia prevista, conforme fuera dispuesto en el PED. 1621/13 vinculado por cuerda, para debatir oralmente acerca de la imposición de medidas cautelares en los autos “AGENCIA FISCAL PARA DELITOS JUVENILES S/ SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES JOVEN SOTELO NICOLAS GABRIEL IPP. 1636/13” (PED 1615/13), y ordena se informe por Secretaría acerca de la presencia de las partes y demás citados, lo que se cumple de inmediato, haciéndose saber que se encuentran presentes en la sala los recién nombrados, y el progenitor del joven, Sr. Francisco Sotelo.- Seguidamente S.S. advierte al imputado que esté atento a todo lo que va a ver y oír en el debate, de manera que pueda defenderse adecuadamente, y luego declara abierto el debate mismo.- Hecho, S.S. formula al joven imputado el interrogatorio de identificación, al que respondió diciendo llamarse NICOLAS GABRIEL SOTELO, ser argentino y haber nacido en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el 16 de enero de 1996, ser hijo de Francisco Sotelo y de Nélide Beatriz Varela, ser de estado civil soltero, tener domicilio en Manzana 29, Casa 12, Plan 26 Viviendas, Barrio Cuenca XV de ésta ciudad de Neuquén Capital,

donde habita con su progenitor, teléfono celular de éste 0299 – 154.290076, y D.N.I. Nro. 39.250.439 (manifestado), tener estudios primarios completos, haber sido rechazado en el año 2012 para su ingreso en el primer año del secundario, para adultos, en Balsa Las Perlas, Provincia de Río Negro, tener intención de iniciar este año el cursado del secundario, desocupado.- Luego S.S. recuerda al imputado que tiene derecho a no declarar, sin que esto implique presunción alguna en su contra y también a ser oído, lo que sólo ocurrirá si lo solicita expresamente; que si no declara el debate proseguirá igualmente; y que si solicita expresamente ser oído, declarará sin juramento ni promesa de decir verdad.- Seguidamente S.S., otorga la palabra al Sr. Fiscal, a quien le requiere en primer término que como condición de validez, antes de ingresar al tratamiento de su pretensión de imposición de cautelares penales, notifique al joven Sotelo de las imputaciones preparadas en las investigaciones de hechos que viene llevando adelante, en los legajos IPP. 1636/13 y 2705/13, en las que se registra un homicidio y un doble homicidio, previo verbalizarlas y fundarlas, con enunciación de la prueba, y luego si, cumplidas esas instancias esenciales que están pendientes, avanzar en la petición de fondo, que es la de imposición de cautelares penales. Seguidamente el Sr. Fiscal, Dr. German Martin dice en relación al hecho atribuido al joven Sotelo, ocurrido el día 26 de enero de 2013, investigado en el IPP. 1636/13, que "...ésta Fiscalía requería estas audiencias porque a partir del 26 de enero, que fue el día del hecho, habíamos materializado algunas medidas de prueba con el joven Sotelo, se había comprometido a comparecer ante los Tribunales cuando se le fuera requerido y hasta el día de la fecha estuvo fugado hasta que fue aprehendido por la policía; ésta Fiscalía con fecha 18 de febrero resolvió una apertura que vamos a oralizar en este momento en la que está imputado Nicolás Gabriel Sotelo, y el hecho que se le atribuye

es como adelantara, de homicidio ocurrió alrededor de las 4,40 horas del día 26 de enero de 2013, en Manzana 51, calle Racedo de la Toma 7 de Mayo de esta ciudad de Neuquen, circunstancias en las que en compañía de otra persona, que en principio también esta investigado en este mismo legajo, se presentó en el domicilio de Miguel Angel Infante, con quien mantuvo una discusión y luego Sotelo lo agredió físicamente con un cuchillo, le provoco por lo menos nueve heridas punzo cortantes, por lo que Infante muere por shock hipovolémico producto de las heridas producidas por el joven Sotelo; ya en el legajo fiscal esta resolución ya fue notificada, se había fijado una audiencia para poder oralizarla; la evidencia que ya se encuentra en el legajo es el acta de procedimiento policial, el protocolo de levantamiento de cadáver, el certificado medico, protocolo de autopsia, certificado de defunción y el acta de entrega del cadáver, también tenemos actas de allanamiento y acta de requisa personal, placas fotográficas que ya fueron solicitadas, un acta de reconocimiento de personas por un testigo presencial que lo reconoció positivamente a Sotelo como el agresor, un acta de (...) declaraciones testimoniales, informes del Departamento Criminalístico, Gabinete Bioquímica, un dibujo planimétrico del lugar de los hechos, se secuestró la ropa de la víctima, también tenemos el informe del reconocimiento médico pericial, tenemos también un reconocimiento medico del joven, del mismo momento del hecho, donde surge que no tiene ningún tipo de heridas producto de la situación, con lo cual entendemos que una agresión totalmente inmotivada por parte de Sotelo y muy violenta, además tenemos la sospecha de que porque (...), como en otras situaciones de Sotelo, esta persona había sido o (...) había tenido algún grado de participación (...) como un testimonio. En este momento S.S., advierte al Fiscal que no se trata del alegato en juicio del hecho que esta investigando, sino que se trata de la notificación de la impu-

tación, por lo que además le solicita precisiones en punto a que en esta audiencia manifiesta que el joven ya habría sido notificado de la imputación, y en su presentación del día de ayer había manifestado que la detención era solicitada para notificarlo de la resolución de apertura de la investigación preparatoria en esta investigación que ahora está verbalizando. A esto último el Sr. Fiscal contesta que "...fue notificada al Defensor..." Preguntado por S.S. ¿al joven? El Sr. Fiscal contestó que "...salieron las cédulas de notificación para citarlo en la audiencia y no tenemos registro...". Preguntado nuevamente por S.S., ¿entonces la notificación personal al joven en efecto se encuentra pendiente?, el Sr. Fiscal contestó "...exactamente...". Retoma el uso de la palabra el Sr. Fiscal, reanuda la enunciación de la prueba colectada en su IPP. 1636/13 y dice que "...era para fundamentar la apertura (...) lo que estoy diciendo, (...) además tenemos el reconocimiento médico del joven, que ya dijimos, las placas fotográficas, acta de entrega que es el ritual, tenemos la fotocopia del documento de identidad, que acredita la edad y la competencia de ésta jurisdicción, entendemos entonces que el hecho como fuera descrito debe calificarse legalmente como homicidio calificado por el concurso de dos personas, esto es art. 80 inc. 6° del C.P., por lo cual solicito que tenga por promovida la acción penal y notifico la resolución de la apertura de la investigación preparatoria contra Nicolás Gabriel Sotelo, en orden al hecho que fuera relatado y al delito como fuera calificado legalmente...". Preguntado por S.S., en relación a los exámenes psiquiátricos y psicológicos, ¿en esa investigación tiene alguna notificación para hacerle al joven?, el Sr. Fiscal dijo que "...si también, que se dispuso que se realice el informe psiquiátrico previsto por el art. 69 del CPP., para lo cual tiene fecha para concurrir el 20 de marzo, a las 10.00 horas...". Preguntado por S.S. ¿tiene copia de la cédula que dirigiría al joven en su domicilio para el cumplimen-

to de esa medida pericial? y requerido para hacer entrega de copia de la resolución de la apertura de preparatoria en ese IPP. 1636/13 para su incorporación a estos autos, el Sr. Fiscal contestó que "...todavía no tengo registro de que hayan devuelto las cédulas (...), de que hayan salido (...) de esta notificación...". Solicitado por S.S. si puede proporcionar una copia simple de esa cédula para hacerle entrega al joven, el Sr. Fiscal contestó que "...no la tengo, no tengo registro de que hayan salido...". Consultado por S.S. si todavía no han sido libradas las cédulas, el Sr. Fiscal dijo que "...no, tengo registro de eso... (...) ya tenemos la fecha...". Requerido por S.S. entonces para que complete la información, concretamente para que indique el domicilio donde debe presentarse el joven el día 20 de marzo a las 10,00 horas en el IPP. 1636/13, el Fiscal contestó que "...esto es en el Gabinete Psiquiátrico, la verdad es que no tengo (...) no le puedo precisar la dirección, si me permite voy a buscarla..." A lo que S.S. dijo que se le dará el tiempo necesario para que complete dicha información. Seguidamente, el joven Nicolás Gabriel Sotelo se notifica de la resolución de apertura de la investigación preparatoria con firma al pie de la mentada resolución obrante en el legajo fiscal IPP. 1636/13. Reiterado que fuera por S.S. el requerimiento de entrega de copia de la resolución dictada en el IPP. 1636/13, el Sr. Fiscal dice que "...no tengo copia...". A lo que S.S., le reitera al Sr. Fiscal la necesidad de que presente copia de dicha resolución. Finalmente, consultado por S.S., ¿en ese legajo suyo qué medida pendiente de realización con el joven Sotelo tiene o si resta alguna?, el Sr. Fiscal manifiesta que "...no, ninguna...". Seguidamente el Sr. Fiscal oraliza la imputación efectuada en la resolución de la apertura de la investigación preparatoria en la IPP. 2705/13, en relación al hecho ocurrido el día 10 de febrero de 2013, dice que es "...también la resolución del 18 de febrero (...), para notificarle de esta apertura a Nicolás Ga-

briel Sotelo, respecto de éste hecho el perpetrado ocurrido alrededor de las 2,30 o 3,00 horas del día 10 de febrero de 2013, esto es, también en el Barrio Cuenca XV, circunstancias en las que junto a Claudio Emanuel Beliz, alias “El Tonga”, actualmente mayor de edad y otra persona de sexo masculino, que no ha sido identificado, atacaron a Joaquín Parra y a Matías Martínez, cuando los mismos caminaban por la vereda del barrio y les efectuaron varios disparos de arma de fuego calibre 9 mm., que finalmente dieron muerte por las lesiones sufridas en el lugar a Joaquín Parra de 17 años y a Matías Martínez, mayor de edad; también tenemos en este legajo evidencias colectadas, el parte de procedimiento realizado por la Cria. 18, el acta de procedimiento y secuestro, placas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos que fueron solicitadas, todavía no las agregamos, protocolo de autopsias, también tenemos actas de declaraciones testimoniales; entendemos que este hecho como fuera descrito, este ataque con arma y posterior muerte de dos personas, debe calificarse como homicidio calificado por ser cometido con la participación de dos personas y por el uso de arma de fuego, esto es, art. 80 inc. 6 y 41 bis del C.P.; por lo cual ésta Fiscalía ratifica estos cargos y la apertura de la investigación preparatoria contra Nicolás Sotelo, respecto al hecho que fuera relatado y calificado legalmente como homicidio calificado por haberse cometido por dos personas y por el uso de arma de fuego, se había solicitado una audiencia para notificarla, que en principio la cédula salió y teníamos una firma de Rocío Sotelo como que recibió la cédula y estaba notificado...” Consultado por S.S., si en esta investigación también tiene pendiente un estudio psiquiátrico-psicológico para el joven Sotelo, el Sr. Fiscal dijo que “...si, va a ser en la misma inspección...” Preguntado por S.S. si ello ya esta ordenado en esta IPP. 2705/13, el Fiscal contestó que “...si, tengo entendido que si...(.) si, lo hemos solicitado por lo menos para

tres legajos, y nos han dado turno para el 20 de marzo (...) en esta investigación también...”. Seguidamente, el joven Nicolás Gabriel Sotelo, se notifica de la resolución de apertura de la investigación preparatoria obrante en el legajo fiscal IPP. 2705/13, con su firma al pie de la mentada resolución. Preguntado por S.S., el Sr. Fiscal confirma que las medidas que tenía pendientes para notificar al joven Nicolás Gabriel Sotelo, se encuentran concretadas, esto es, las notificaciones de las resoluciones de apertura de la investigación preparatoria dispuestas en los legajos IPP. 1636/13 y 2705/13, así como la de realización de exámenes psiquiátricos con citación para el joven, en ambas IPP. con la aclaración que la citación para concurrir ante el Gabinete es para el día 20 de marzo a las 11,00 horas en el IPP. 1636/13 y a las 10,00 horas en el IPP. 2705/13, de lo cual queda notificado el joven. Requerido por S.S. copia de la resolución de apertura de la investigación preparatoria dispuesta en el IPP. 2705/13, para incorporarla a estas actuaciones, el Sr. Fiscal manifiesta que no tiene copia de ella y solicita se le permita acompañarla luego. A lo que S.S., advierte al Sr. Fiscal que el requerimiento de copias de las resoluciones de apertura de la investigación preparatoria, es para su incorporación al expediente formado para debatir acerca de la necesidad de imposición de cautelares penales, porque con ellas y con la revisión de la prueba que debe hacer el Juez de Garantías, se puede abrir la instancia de debate a este respecto, es un presupuesto procesal, es necesario. Corrido traslado al Sr. Defensor, no formula objeciones para abrir el debate respecto de la necesidad de imposición de medidas cautelares penales. Seguidamente, S.S. efectúa lectura en alta voz del requerimiento de imposición de medidas cautelares, del día 01 de febrero de 2013, obrante a fs. 1, que dio origen a las presentes actuaciones, y luego otorga la palabra al Sr. Fiscal, quien dice que “...en ese momento, (...) casi como una habitualidad y frente

a un hecho tan grave como es un homicidio, y frente a otros hechos que tenía el joven Nicolás, esta Fiscalía en el momento mismo del hecho, generó las medidas probatorias necesarias y lo dejó inmediatamente en libertad, a las pocas horas ya estaba en libertad, y la idea era solicitar en los días hábiles una audiencia para solicitar medidas cautelares, que además estaba en ese momento también avalada por el Defensor, en ese momento esta Fiscalía, casi como es una habitualidad en los delitos graves, y nosotros creemos que realmente es un hecho grave en la vida de cualquier persona (...) verse involucrado en un hecho semejante, además era grave socialmente y grave para la familia del fallecido, generamos situaciones para poder ya empezar a tener algún contacto con el joven, sinceramente le expreso que para el momento estaba más cercano a pensar en un programa o en una cautelar que tenga que ver con que pueda mantener la libertad, pero realmente ha demostrado que ni siquiera (...) era una causa (...) era una audiencia que casi (...) que era en definitiva para protegerlo y para evitar la privación de libertad, y (...) estuvo notificado y no concurrió; además de eso, a partir del 26 se vio involucrado en otros hechos y en otros hechos aún más graves, una escalada de violencia que lo tiene a Sotelo como protagonista, y que ustedes digamos ya conocen, porque lo relaté y recién hice la acusación, en este momento he mudado, por lo menos de esa intención que tenía, que no había explicitado, de generar una medida cautelar en libertad, para solicitar el arresto excepcional previsto por la ley 2302 en el art. 67, evidentemente me confirma la idea, las fugas del joven, no estar a derecho, pero además seguir cometiendo delitos, y delitos de una gravedad superlativa, creo que el primer requisito que (...) está previsto esta detención, este arresto, es excepcional, tiene un plazo determinado, me parece que lo primero que tendría que argumentar es respecto a la excepcionalidad, y creo que estamos realmente en un caso ex-

cepcional (...), además, lo excepcional tiene un mandato sistémico, yo creo que además es excepcional, para nuestro sistema es excepcional, lo que esta Fiscalía lo utiliza excepcionalmente, creo que la jurisdicción tiene una postura de excepcionalidad, por lo cual creo que en el marco sistémico, en el marco de la jurisdicción, es excepcional éste pedido de arresto que estoy haciendo; pero además es excepcional, porque son excepcionales los delitos, Sotelo, en un plazo del 26 de enero al 10 de febrero mató a tres personas para esta Fiscalía, me parece que eso también lo hace excepcional, yo por lo menos, en la poca trayectoria que tengo en la fiscalia, no me había encontrado con una situación así, me parece que tiene (...) una extrema gravedad, y una extrema excepcionalidad, el carácter de los delitos; y además es excepcional porque Sotelo es excepcional, digamos, porque uno haciendo una caracterización y un poco arbitraria, no puedo ubicar a Nicolás como uno de los adolescentes que tenemos siempre presentes acá, que tienen problemas de adicciones, o que tengan problemas laborales o que tengan una familia realmente criminógena que lo lleven a delinquir, sinceramente me parece excepcional porque no tiene los factores que uno habitualmente puede considerar para cometer delitos, pero además no son delitos que uno puede explicar desde un punto de vista económico, social o familiar, digamos, son delitos de homicidio que tienen que ver con otras cuestiones que todavía no tenemos claro que es realmente que le pasa a Nicolás, pero que tienen que ver con la impulsividad, tienen que ver con la violencia, que tienen que ver con el manejo del territorio, y fundamentalmente tienen que ver con la “banda”, o sea, con manejarse en grupo, el grupo de Sotelo que (...), por los legajos, está compuesto por lo menos por el joven Ordenes, por Urquiza, por Oviedo, es una banda constituida y casi que se dedica casi profesionalmente a cometer delitos, y delitos muy violentos, creo que en ese sentido también

Nicolás es especial, creo que además está en una situación muy complicada, creo que Sotelo esta en una situación, digámoslo vulgarmente, “esta jugado”, creo que esta jugado en el sentido que corre peligro su vida, por lo cual me da la sensación de que eso lo lleva también a tener un desmerecimiento y un poco valor a la vida ajena y a los bienes ajenos, todos los hechos de Nicolás son absolutamente violentos y me parece que esa idea del “todo o nada”, en ese todo o nada, por ahora, de alguna forma lo esta ganando, pero esta perdiendo muchísima gente; el otro requisito formal, que es que la pena conminada sea mayor de 10 años, bueno (...) los homicidios claramente lo superan, después hay como dos requisitos objetivos que tienen que ver, que este arresto sea para cesar los efectos del delitos; y en ese sentido yo quiero decir que este arresto también se solicita en ese marco, porque para hacer un mínimo relato de los hechos que esta Fiscalía tiene en investigación, de los cuales se notificaron ahora, tengo el 26 de enero el homicidio de Infante, IPP. 1636/13; después el 5 de febrero tenemos la tentativa de homicidio o abuso de armas, contra un joven Julián Díaz de 14 años, quien fue herido de bala en la nuca, tenemos la victima con vida, esto es el IPP. 2034/13; después el 9 de febrero tenemos, el 10, perdón, tenemos el doble homicidio de una persona menor y de un adulto, después (...) perdón, el 16 de enero tenemos una tentativa de homicidio, IPP. 1014, el 20 de enero tenemos un robo muy violento a una personas, entre dos o tres que tiran una persona al piso, le dan puntapiés en la cabeza a una mujer, el 26 de enero el homicidio de Infante, y el 18 de febrero, ya después de toda esta situación, también lo atrapa la policía con una moto robada, por lo cual, digamos, el arresto también tiene el sentido de hacer cesar los efectos del delito, digamos, que deje de cometer delitos, de los cuales además hay que decir, que los que toma conocimiento la policía y esta Fiscalía es sumamente filtrado porque hay

una situación en el barrio, que ya Sotelo con esa provisoria impunidad que esta logrando, tiene atemorizada a muchas personas que no quieren denunciar o no quieren testificar, porque además el perfil de Sotelo es que ataca a estas personas que han sido testigos en causas, y los abusos que tenemos en esta situación, son situaciones donde él esta amedrentando o agrediendo a testigos y haciendo un (...) digamos, una exposición de su poder fáctico; y respecto a la otra cuestion que es para asegurar la comparencia a actos procesales, esta Fiscalia tiene para realizar las pericias que dijéramos para el 20 de marzo, pero además tenemos y queremos realizar, durante este arresto, audiencias de acusación en tres IPP., que ya estaríamos en condiciones de hacerlas pronto, que son el IPP. 1882/12, que es de octubre del año pasado, el 3087/13 y el 1313/13, en esas (...) vamos a solicitar audiencias, sospechamos que con la actitud que ha tenido en este legajo, en este pedido (...) creemos que queremos que estas audiencias se hagan durante el arresto, la realización del juicio, y más aun, si podemos durante (...) durante el arresto, poder hacer los juicios de apertura de la (...) o por lo menos las audiencias de acusación, de los dos homicidios, también nos gustaría hacer, son muchos actos procesales que necesitamos hacer con la comparencia personal del joven Sotelo. Requerido por S.S. para que precise los legajos de investigación fiscal que ha mencionado, el Fiscal dice que, se trata de los IPP. 3087/13, 1313/13, rectifica "...es el IPP. 16.823/12 un robo calificado por el uso de armas, no es el IPP. 1882/12...". Preguntado por S.S. ¿en todos ellos se encuentra pendiente la realización de la acusación?, el Sr. Fiscal contestó que si. Preguntado por S.S., ¿las aperturas ya fueron notificadas?. El Fiscal dijo que "...no, son para hacer juicio directo, sin apertura (...) sin preparatoria...". Continúa su alocución el Fiscal y dice que, respecto de la existencia de los hechos imputados en el IPP. 1636/13 y en el IPP. 2705/13 se encuen-

tra ampliamente probado que se trata de homicidios, están los protocolos de autopsia, los certificados de defunción. Preguntado por S.S. cual es la prueba que lo persuade de la probabilidad de participación responsable del joven Sotelo, concretamente si puede precisar el tipo de pieza probatoria con indicación de las fojas de sus IPP. en la que se encuentran las mismas, dice que respecto de la IPP. 1636/13 cuenta con el testimonio de un testigo presencial y una rueda de reconocimiento, obran a fs. 2/3 y en el IPP. 2705/13 ésta investigada la motivación del hecho, y cuenta con declaraciones de testigos presenciales que sindicaron a Sotelo como quien disparó, que obran a fs. 7/9, 5/6, 10/11 y 12/14 de dicho legajo. Retomado el uso de la palabra por el Fiscal, dice que "...también solicitan los articulados que hable de alguna posibilidad de medidas cautelares previas, concretamente dice si comprobar el fracaso o inidoneidad de las medidas alternativas previstas en el 71, creo que lo que es común frente a hechos tan graves, como había adelantado es el Programa Libertad Asistida, yo creo que en el caso, y fui sincero en este momento, había pensado en su momento, frente a un solo homicidio, era pensar en el Programa Libertad Asistida, pero yo creo que en este caso, frente a la nueva realidad criminal de Sotelo, creo que va a ser una medida que realmente no va a surtir los efectos para lo cual lo estoy solicitando, entiendo que la misma es inidónea, como plantea el artículo, entiendo que Libertad Asistida esta pensada para trabajar ya con jóvenes condenados, sentenciados, para hacer el tratamiento tutelar que prevé la ley 22.278, pero no con medidas cautelares, y además sinceramente creo que Sotelo requiere de una vigilancia mas rigurosa, y además creo que también necesita que se lo aisle de su barrio, Sotelo, Nicolás está, es parte hoy, es protagonista, es un actor muy importante de una conflictividad barrial, que se esta dando y que es publico, en Cuenca XV, por lo cual además entiendo que la medida caute-

lar que se requiere es que se lo pueda sacar de ese ámbito, y Libertad Asistida no es el programa o por lo menos porque yo discuto directamente la libertad, con lo cual creo que no es un programa idóneo en este caso, además por algunos contactos que he tenido con profesionales del Programa, me dicen que ellos tampoco están en condiciones de garantizar lo que yo estoy solicitando, y además me parece que si bien sería arriesgado hablar del arresto excepcional que estoy solicitando, que es la privación de libertad para hacer estas medidas y además para que cesen los efectos del delito, no me es indiferente también que tiene algún sentido de protección de intereses, conociendo la situación, la realidad, de que realmente Sotelo está en peligro de vida, porque todos estos eventos que ha generado, necesariamente va a generar retaliaciones que lo exponen y lo hacen muy vulnerable a violencia, con lo cual esto podría dar una respuesta irónica de decir que se arresta para proteger, pero en realidad creo no podemos ser indiferentes a eso, también el destino que tienen muchos adolescentes como Sotelo, que inician esta vida delictiva y de forma tan violenta, por lo cual yo voy a solicitar que este arresto se produzca en el único lugar que tenemos para esto destinado, y que es el Hogar Hue Lihué, entiendo que además en el mismo pedido de detención que había realizado en su momento, había solicitado que sea ahí, además era el lugar en que lo veníamos haciendo, ya se había utilizado para esto, las condiciones en la que están, considero que ha sido una intervención muy positiva la jurisdicción, la de estar ahí, que no son las mejores condiciones, pero también estuve en el lugar, pude confirmar el deterioro material del lugar, pero también me entrevisté con las tres personas que estaban en ese momento, lo que llaman celador, un administrativo y una persona para educación, me pareció un buen trato, que haya una persona detenida y tres adultos colaborando en esta situación. Preguntado por S.S., ¿a que se refiere

con una persona detenida? El Sr. Fiscal dijo “a la propuesta que estoy haciendo para el joven Sotelo”. Retoma el uso de la palabra el Fiscal y dice, “...que había una señora, no tengo preciso el nombre, me dijo que hacía el trabajo de asistencia social y asistencia en la educación, que acompañaba (...) y además había una cosa administrativa, me parece un dato relevante, desde el punto de vista de los recursos humanos me pareció que están en condiciones, por eso hago la distinción con el deterioro material, pero además ellos (...) me parece una opinión válida a la pregunta concreta de si ellos piensan que en estas condiciones materiales pueda haber una persona arrestada, excepcionalmente, por un tiempo determinado, y con todas las condiciones estas, me dijeron que creerían que sí, que lo habían hecho así, no obstante eso, me parece que la constatación hecha por V.S. y confirmada por la Fiscalía, me parece que merece nuestra atención y que estamos en proceso de generar una actuación procesal en ese sentido pero me parece que no quita eso que se pueda alojar, arrestar ahí a Nicolás por el tiempo que sea necesario para poder hacer estos eventos y además que cesen los efectos del delito y mientras tanto ir nosotros generando los dispositivos, ir adecuando, ir mejorando las condiciones materiales, me parece que no es incompatible, porque además me parece que las condiciones materiales de deterioro evidente del lugar no lo hacen inhabitable, me parece que al contrario, es una buena oportunidad para mejorarlo materialmente, pero bueno en este momento necesitamos (...) es el lugar que tenemos y frente a la realidad carcelaria nacional y provincial, creo que es un lugar apropiado por este tiempo mínimo de detención excepcional el joven pueda estar alojado allí, por lo que resumiendo, esta Fiscalía, solicita la imposición del arresto excepcional del art. 67, que esto dure mientras se necesiten hacer estas medidas precautorias, además para que cesen los efectos de esta escalada de deli-

tos que ha tenido desde el 26 a la fecha, entre los cuales está este doble homicidio, que este arresto sea en el Hogar Hue Lihué y creo que esta petición se ajusta a derecho y he fundado minimamente la necesidad del arresto excepcional del joven Sotelo...”. Seguidamente S.S., da traslado al Sr. Defensor quien solicita un cuarto intermedio de quince minutos para poder chequear parte de la información brindada por el Fiscal en esta audiencia, para cotejarla con algunos de los legajos que tiene en su despacho. Concedido, siendo las 14,50 horas se constituye nuevamente el Tribunal, en presencia de las partes, y previa entrega por parte del Sr. Fiscal de copias simples de las resoluciones de apertura de la investigación preparatoria dispuestas en IPP. 1636/13 y 2705/13, S.S. ordena su incorporación por lectura y de ordenar su agregación a estos autos, a continuación del acta que ha de labrarse de esta audiencia y como parte integrante de la misma, concede la palabra al Sr. Defensor, Dr. Raúl López, quien dice que “...como primera medida esta Defensa va a solicitar que escuche el Señor Juez al joven Nicolás Sotelo, respecto a la situación concreta, planteada por el Sr. Fiscal, de la falta de comparencia a las audiencias que han sido notificadas...”, concedida la palabra el joven Sotelo, éste dice que “...yo no he venido porque no tengo con quien venir...y además tengo que ir a buscar a mi mama cuando...para que me acompañe ahí en la Balsa...”, preguntado por el Defensor: ¿vos con quien vivís?, el joven contestó: “...yo vivo con mi viejo, pero está todo el día trabajando (...) esta desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde y yo quedo solo ahí en mi casa...”, preguntado por el Defensor: ¿y no venías por qué? ¿vos sabias de las audiencias? ¿te enteraste de alguna?, el joven contesto que: “...si, tengo todos los papeles ahí...”, preguntado por el Defensor: ¿en algún momento fue tu intención no venir a las audiencias?, ¿que esperabas para venir?, el adolescente contestó que: “...no,...si de venir, quería venir,

pero no quería venir solo...”, preguntado por el Defensor: ¿por qué?, el joven contestó que: “... quería venir acompañado... porque siempre que vengo... siempre que me llevan a la comisaría y eso... me hacen bosta, me pegan todos, esta vez me hicieron lo mismo y tengo toda la cabeza rota, cosida acá, me pegaron re mal...”, interrogado por el Defensor: ¿cuándo te pegaron ahí?, el joven dijo: “... hoy en la de Menores y yo tengo acá 7 puntos y acá tengo 6 (se señala la cabeza hacia un lado y otro) y de los cachetazos que me dan y de las piñas... se me podría haber abierto la cabeza... todavía no me saco los puntos...”, preguntado por el Defensor: ¿tu papá puede algún día dejar de trabajar para acompañarte?, ¿te explicó?, ¿le pediste venir vos?, el joven dijo que: “... sí, pero..., pero él quería que mi hermana me acompañe...”, preguntado por el Defensor: ¿y tu hermana te pudo acompañar?, el joven contestó que: “... sí, es mayor tiene dieciocho...”, preguntado por el Defensor: ¿pero te pudo acompañar en estos días?... o sea: ¿no viniste por qué con tu hermana?, el joven dijo que: “... estos días no, porque mi hermana no estaba ahí, estaba solo...”, preguntado por el Defensor: ¿con quien vivís vos en tu casa?, el joven contestó que: “... con mi viejo y ahora apareció mi hermana, la mas grande...”, interrogado por el Defensor: ¿como se llama tu hermana?, el joven contestó que: “... Rocío Soledad Sotelo...”, preguntado por el Defensor: ¿que edad tiene?, el joven dijo que: “... 18...”, preguntado por el Defensor: ¿y quien más vive con vos?, el joven contestó que: “... mi sobrino Alexander y Facu...”, preguntado por el Defensor: ¿conocés alguna persona que se llame Juliana o Giuliana?, el joven dijo: “... mi hermanita es...”, preguntado por el Defensor: ¿que edad tiene?, el joven contestó que: “... tiene once años...”, preguntado por el Defensor: ¿vos te fuiste a Balsa de las Perlas huyendo de la policía? ¿por que te fuiste?, el joven dijo que: “... no, me fui porque me habían pegado y me habían roto la

cabeza y mi viejo me mandó para allá...”, preguntado por el Defensor: ¿tu papá te mandó?, el joven dijo que: “...sí, para que me vaya a curar allá...”, preguntado por el Defensor: ¿con quien estabas allá?, el joven dijo: “...con mi mamá y el novio de mi mamá...”, preguntado por el Defensor: ¿hay policías cerca de donde estas vos, del domicilio donde esta tu mama?, el joven contestó que: “...sí...”, preguntado por el Defensor: ¿alguna vez te escondiste?, el joven dijo que: “...no...”, preguntado por el Defensor: ¿y a la casa de tu papá cuando volviste?, el joven contestó que: “...volví después de... más o menos siete días después...”, preguntado por el Defensor: ¿y en la casa de tu papa salías a la calle, andabas...?, el joven dijo que: “...sí, salía...”, preguntado por el Defensor: ¿alguna vez te cruzaste con efectivos policiales?, el joven contestó que: “...sí...”; concluida la declaración del joven, el Defensor retoma el uso de la palabra y dice que: “.....esta Defensa quiere hacer hincapié sobre todo en uno de los motivos por el cual funda el Sr. Fiscal el arresto excepcional previsto en el art. 67 de la ley 2302, específicamente la incomparencia o falta de comparencia del imputado a los actos procesales, hay una cuestión concreta que es que, la mayoría de los actos procesales dispuestos por la Fiscalía y en su momento por el Juzgado, en uno de ellos no hay constancia que se haya diligenciado la primera citación para el día 5 de febrero del corriente año, no hay constancia si fue notificado y a quien fue notificado....”. S.S. requiere al Sr. Defensor individualice las actuaciones del Juzgado a las que hace referencia, a lo cual el Dr. López, manifiesta que: “...es el PED. 1615/13...” que no hay constancia de la citación librada el 1 de febrero para que el joven se presente el 5 de febrero, “...no hay constancia del diligenciamiento efectivo y la notificación (...) hay una constancia únicamente de la segunda cedula librada que es del día 8 de febrero para la comparencia del joven al día 14 de febrero y allí no hay

ninguna firma, es un traslado con el auxilio de la fuerza pública y hay una constancia firmada por la Crio. Vallejos que dice que fue atendida en ese domicilio por la abuela del joven Sotelo, Juliana Anabela; Sotelo, Juliana Anabela es la hermana menor del imputado, que tiene once años de edad...”. En este estado, S.S. facilita a la Defensa estos autos para su examen, a fin de que compare las constancias que esa parte tiene en su legajo, con las obrantes en este PED. 1615/13, a fojas 6/8vta., respecto de la citación cursada el día 1 de febrero para el día 5 de febrero, tanto del informe que se labró, como de la vista dispuesta y efectivizada. Efectuada dicha cotejo por el Sr. Defensor, rectifica y dice que “...bueno, de la primer cedula fue avisado recién cuando su hermana volvió hace dos días a su casa, la joven Rocío tiene 18 de años de edad, no le había avisado antes al joven, motivo por el cual, no tomó conocimiento de ésta situación (...) esto es, que fue notificada la hermana pero ésta no le avisó al joven; y que “...la segunda citación, la del 8 de febrero, librada creo que fojas 12 del registro de su expediente, del PED., de esa hay una constancia (...) la Crio. Vallejos firma, pero ella refiere que se comisionó al Sgto. Mansilla a ese domicilio, donde fue atendido por Sotelo, Juliana Anabela que es la abuela, pero Juliana es una chica menor de edad, y también en razón de la minoría de edad que tenía la chica no se acordó de avisarle que tenía algo por lo que comparecer ante este Tribunal, sin perjuicio de ello, esta defensa tampoco quiere omitir o dejar de señalar, que el joven tenía conocimiento que tenía que presentarse a alguna audiencia pero el temor era bastante grande y en su creencia de que podía ocasionarle sobre todo alguna golpiza por parte de policía esperaba que su madre o su padre lo acompañaran al Tribunal; cuestión que hasta el momento no pudo ser realizada; su madre vive en la localidad de Balsa de Las Perlas, Provincia de Río Negro y su papá consiguió hace aproximadamente dos me-

ses trabajo fijo, en una importante obra acá en la ciudad de Neuquén, un trabajo por el cual recibe un sueldo en blanco, y que no podía o esto le generaba a él inconvenientes poder acompañar a su hijo a este Tribunal; nunca fue intención de Nicolás de dejar de venir a estas citaciones, no vino por una cuestión de temor a comparecer y no a quedar incluso detenido, temor ante su creimiento que debía comparecer ante la policía y no ante este Tribunal, de hecho, el nunca se ocultó, él fue a la casa de su madre, no huyendo de la policía sino porque había recibido unas lesiones, lesiones de arma blanca, que todavía tiene las marcas en su cuerpo y porque su padre lo quería apartar de todo el círculo de amistades que tenía; esa es la primera cuestión, nunca se sustrajo a la acción de la justicia, no huyó en ningún momento, no se encuentra acreditado que el huyó; las notificaciones, al menos, las que él tomó conocimiento, lo hizo extemporáneamente y los restantes informes realizados por la policía es fácil de verificar que no se ajustan a la realidad, no tiene ninguna abuela con ese nombre y no hay nadie que sea abuela del joven o una persona femenina mayor de edad, que tenga las características de una persona de abuela viviendo en el domicilio (...) no hay ningún otro libramiento ni citación que haya incumplido el joven, de hecho en ninguno de los expedientes, en el primero que menciona el Fiscal, el (...) ocurrido el 26 de enero, se llevó a cabo un reconocimiento en rueda de personas, dos reconocimientos en rueda de personas, en Feria, y luego no ha dejado de estar a derecho el joven, todavía esta a derecho...”. Preguntado por S.S. si esas ruedas se hicieron en situación de detención, el Defensor contestó que no tenía carácter de detenido. Preguntado por S.S., si fue citado por la Fiscalía, el Fiscal dijo que “...no, (...) fue con conducción forzada...”. Preguntado por S.S., si el joven entonces estaba privado de su libertad al realizar las ruedas de reconocimiento, el Defensor dijo que si. Reanudada la alocución

por parte de la Defensa, el Dr. López dice que: "...respecto al segundo hecho que el Sr. Fiscal menciona tampoco se encuentra contumaz o con un pedido de paradero por parte de la Fiscalía, menciona efectivamente el Sr. Agente Fiscal que tiene prueba mas que suficiente como para terminar la causa prontamente, y que tiene temor por los testigos, creo que esta es una afirmación genérica que ha hecho el Sr. Fiscal, no ha manifestado concretamente cuales son los testigos, o aunque haya tenido temor a dar los nombres, siquiera en forma (...) mencionarlo, en que fojas, cual de los testigos y en que fojas se encuentran aquellos que hayan manifestado temor a prestar declaración, el joven no se ha acercado..." S.S. en este estado también advierte al Defensor, que esta no es una audiencia para alegar respecto de los hechos que se están investigando sino en todo caso y en esta oportunidad, para responder al concreto pedido de un arresto excepcional, por lo que se le requiere que avance en ese sentido. El Dr. López dice que: "...esta Defensa entiende necesario hacer mención de esto porque el Fiscal ha hecho mención de la prueba testimonial que avalan la semiplena participación o el estado de certidumbre que le da la participación del joven en los hechos investigados, esos testigos que el hace referencia y que dicen que sienten temor y que justificarían el arresto, no han manifestado en ningún momento esta circunstancia alegada por el Fiscal, no hay constancia alguna en los expedientes, en el IPP. Fiscal, que refiera alguno de los testigos tener temor o que el joven los haya ido a molestar, luego, entiendo que está mas que suficientemente acreditada la situación de hecho del joven, de que no ha pretendido huir y no ha entorpecido la investigación; el Sr. Agente Fiscal dice que encuentra cumplida también la manda establecida en el art. 67 de la ley 2302 en cuanto se comprueba el fracaso o inidoneidad de las medidas alternativas de la privación de libertad, de las restantes previstas en el art. 71, bien es sabido que

este arresto es excepcional y el Fiscal, quien es el que lleva adelante la acción, no ha pretendido en ningún momento buscar una alternativa para mantener al joven sujeto al proceso, poder llevar a cabo las medidas de prueba que entiende que puedan ser llevadas a cabo, concretamente la comparencia al gabinete psiquiátrico para el día 7 de marzo, y no se ha buscado por parte de la Fiscalía ninguna otra alternativa para hacer cumplir los fines del proceso, la única señalada por el Fiscal es el arresto excepcional, basándose en los dos hechos investigados por la Fiscalía, el homicidio del 26 de enero y el doble homicidio del 10 de febrero de éste año y solamente por estar en esta primigenia etapa de la investigación, pide el arresto excepcional, no se basa en ninguna prueba concreta que acredite la necesidad de la medida y el fracaso de alguna de alguna otra medida de las previstas en el art. 71, en reiteradas oportunidades y desde que ésta Defensa ha estado en este fuero, se ha previsto para casos como es el del joven, la participación entre las medidas previstas en el Art. 71, la de Libertad Asistida, se lo ha llevado a cabo a través del equipo de libertad asistida y no ha hubo ninguna observación por parte del Fiscal y ningún inconveniente durante el transcurso de la medida excepcional, y esta Defensa entiende que no se halla debidamente justificado por que no utilizar en este caso también el programa y el equipo de Libertad Asistida para que el joven pueda continuar el proceso en libertad, por lo tanto entendemos que no se encuentran justificadas las situaciones excepcionales alegadas por el Fiscal, en cuanto harían posible el arresto excepcional del art. 67, por otro lado, para el caso de que S.S. entienda necesario el arresto del joven, el Fiscal ha hecho mención que el arresto debe cumplirse en el Hogar Hue Lihué y en reiteradas ocasiones en su alocución señaló que no están dadas las condiciones o en principio no están dadas las condiciones edilicias para que el joven cumpla en ese lugar el alojamiento, específica-

mente refirió que “no son las mejores condiciones, hay deterioro material ostensible en el lugar”, el Sr. Fiscal me exime de un comentario muy largo en cuanto a que no están dadas las condiciones de alojamiento, del informe actuarial llevado a cabo oportunamente por la Secretaria del Tribunal y la constatación llevada adelante por S.S., así como las placas fotográficas acumuladas al legajo, surge claramente de ello, que las condiciones edilicias y de personal, de seguridad en que se encuentra actualmente el Hogar Hue Lihué hacen imposible el cumplimiento de cualquier medida de privación de libertad en ese hogar, claro resulta de que no se encuentra en condiciones, primero, es un lugar que se encuentra sin cerramiento, las puertas cuando fue constatado se encontraba sin llaves, el lugar se encontraba sin aseo, producto según consta en el informe de que no existe personal de limpieza, o que lleve a cabo esas tareas, se encuentra alojado también allí un menor por disposición del Juzgado de Rincón de los Sauces, que no está en conflicto con la ley penal, sino que está por un tratamiento tutelar, no se encuentran con camas en condiciones de alojarlo al joven...”. Advertido por S.S., que esta refiriéndose a las condiciones ya constatadas por el Tribunal, por lo que se le requiere que continúe su alegato, sin efectuar una reseña de las circunstancias ya constatadas por el Tribunal, el Defensor dice que “...en virtud de todas estas condiciones, que el Fiscal mismo ha dicho que se ha acercado al lugar y ha constatado o ratificado esas condiciones (...) entiendo que es imposible el alojamiento del joven en ese lugar, pretender como dice el Sr. Fiscal, arrestarlo ahora y mientras tanto ponemos en condiciones el lugar, me parece un sinsentido y me parece que transgrede el espíritu y las normas de la ley 2302 y la legislación internacional sobre privación de libertad respecto de los menores, recordemos y traigo a colación un fallo, ya dictado en su momento en el EXPTE. 202/1 del Juzgado Penal del Niño y Adolescente N°

1, a cargo en ese entonces del Dr. Humberto Mazzitelli, en cuanto se hace lugar a un hábeas corpus, presentado por la Defensoría de los Derechos del Niño, cuando concretamente entre otros argumentos, dice que “se constituye un agravamiento ilegítimo y objetivo de las formas y condiciones en que cumple su privación de la libertad, por transgresión expresa a la prohibición del art. 67 último párrafo de la ley 2302, y a las previsiones de los arts. 33 y 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución N° 45113, parte integrante de la ley 2302” , específicamente el Dr. Mazzitelli, en esa resolución hace entre otras referencias, a la falta de intimidad que tenían los menores al carecer de puertas por ejemplo en los baños y habitaciones, circunstancias que actualmente también se encuentran verificadas; pretender arrestar ahora y mientras tanto solucionar estos problemas, no es el espíritu de la ley, la resolución que debe S.S. adoptar es ahora y ahora, en este momento, no están dadas las condiciones para que el joven sea alojado en ese lugar, por eso solicito a S.S., no haga lugar al pedido de arresto excepcional formulado por el Sr. Agente Fiscal y eventualmente si no acoge favorablemente el planteo efectuado por esta Defensa, se libre oficio, para que tomen conocimiento de la situación actual de dicho hogar, al Sr. Defensor, al Sr. Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la protección eventual de las personas que están privadas de su libertad, y a la Defensoría de los Derechos del Niño, en virtud de las propias disposiciones de la ley 2302, que es quien debe velar por el cumplimiento acabado de todos los derechos de niños y adolescentes, siendo además que en este momento está allí alojado un adolescente...”. Concluida dicha exposición, S.S. solicita al Sr. Fiscal los IPP. 1636/13 y 2705/13, 16823/12, 3087/13, 1014/13, 1313/13 y 2034/13, para su examen de legalidad y legitimidad constitucional, incorporándose por lectura la totalidad de

la documental obrante en ellos y agregándose a éstas actuaciones fotocopias de fs. 2/3 y vta., de su IPP. 1636/13 y de fs. 5/6, 7/9, 10/11 y 12/14, y dispone un cuarto intermedio hasta las veintidós horas del día de la fecha, para resolver.- Concluido el cuarto intermedio, S.S. dice: “**VISTOS:** Estos autos ‘AGENCIA FISCAL PARA DELITOS JUVENILES S/ SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES JOVEN SOTELO NICOLAS GABRIEL IPP. 1636/13” (PED.1615/13), para resolver la controversia trabada entre las partes, acerca de la petición de imposición de arresto excepcional al joven NICOLAS GABRIEL SOTELO (DNI. 39.250.439), en las actuales circunstancias.- **Y RESULTANDO:** Que en la audiencia celebrada en el día de la fecha, la Fiscalía, representada por el Sr. Agente Fiscal, Dr. German Darío Martin, tal como fuera precedentemente transcripto, solicito fundadamente la imposición de arresto excepcional al joven Sotelo, a cumplir en el Hogar Hue Lihué. A su turno, en dicha misma audiencia, la Defensa, representada por el Dr. Raúl Alejandro López, tal como fuera también precedentemente transcripto, resistió fundadamente dicha pretensión, y que en caso de considerar procedente el arresto excepcional, se libre oficio para comunicar dicha circunstancia al Sr. Defensor y el Sr. Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia, así como a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente. **Y CONSIDERANDO:** a) En punto a las exigencias o extremos que demanda el artículo 67 de la Ley 2.302 para solicitar el arresto excepcional, y de acuerdo a lo ya reseñado en el inicio de esta audiencia y sus “**Resultandos**”, he de concluir que, en efecto: **a.1.-)** Las acciones penales públicas emergentes de dichos hechos ilícitos que vienen investigándose –homicidio calificado con el concurso premeditado de dos o mas personas (art. 80 inc. 6 del C.P) en IPP N° 1636/13- y, homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o mas personas y por el uso de armas de

fuego (arts. 80 inc. 6 y 41 bis del C.P.) en IPP N° 2705/13, han sido legalmente promovidas en esta audiencia y notificadas al adolescente Nicolás Gabriel Sotelo, presupuesto indispensable que viene contenido en el art. 64, 1er párrafo de la Ley 2.302: “Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de la acción penal por parte del fiscal...”; en el art. 57 inc. 1) :” El Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes es competente para ejercer el control de legalidad y legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal, en relación a los delitos atribuidos a niños y adolescente punibles respecto de los cuales el fiscal haya promovido la correspondiente acción penal...”; y, en el art. 22, 1er y 2do párrafo del Reglamento para el Procedimiento Penal (en adelante RPP): Dentro del plazo que fije el Juez o, en su defecto, dentro de las 24 horas desde que se dispuso su detención, el Fiscal podrá requerir el arresto o el cese de la detención...En el primer caso, deberá haber dispuesto la apertura de la investigación preparatoria y expresar las razones excepcionales que fundan la solicitud...”. **a.2.-)** También se encuentra reunido el primero de los recaudos previstos en el art. 67 de la Ley 2.302; esto es, aquel que se refiere a que, el o los delitos imputados al niño o adolescente estuvieren conminados con un máximo de pena privativa de libertad mayor de diez (10) años. En el caso de autos, las penas previstas para ambos ilícitos son indivisibles y de reclusión perpetua o prisión perpetua y por ende, cualesquiera de ellas supera con holgura el límite de la pena temporal y divisible de 10 años que contempla el rito –homicidio calificado con el concurso premeditado de dos o mas personas (art. 80 inc. 6 del C.P) y homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o mas personas y por el uso de armas de fuego (arts. 80 inc. 6 y 41 bis del C.P.). siendo dichas penas perpetuas -en principio-, las únicas de posible aplicación a tenor de lo dis-

puesto en el art. 56, segundo párrafo del C.P. **a.3.-**) La materialidad de los hechos surge de la evidencia colectada en los legajos de investigación de la Fiscalía. Con relación al primero de ello da cuenta particularmente el protocolo de autopsia N° 25/2013 de fecha 4 de Febrero de 2013 que luce a fs. 88/96vta. del IPP N° 1636/13 –víctima Miguel Ángel Infante- “...quien falleciera el día 26 de Enero de 2013, a las 5:55 hs. aproximadamente en el Hospital Castro Rendón a raíz de **SHOCK HIPOVOLÉMICO, LESIÓN CARDÍACA, TRAUMA PENETRANTE EN TÓRAX, MÚLTIPLES HERIDAS POR ARMA BLANCA...**” (fs. 88) y “...Esta muerte presenta características compatibles con homicidio...” (fs. 96 vta.). Con referencia al segundo de los hechos de homicidio, resulta inexacto lo afirmado por el Fiscal en esta audiencia en tanto aun no se encuentran en dicho legajo de investigación agregados los protocolos de autopsia de las dos víctimas fatales que fueran solicitados por esa parte, pero dicha materialidad no obstante puede extraerse del Parte de la Comisaría 18 de fs. 2/vta : “...03:10 horas se hace presente personal sanitario del Hospital HELLER a cargo de la Dra. RANGOLI quien manifiesta que ambos ciudadanos se encontraban sin vida, siendo los mismos Matías MARTINEZ (23) y Joaquín PARRA (17)...”, y el Acta de Procedimiento, Secuestro y Demás Diligencias Policiales de Rigor de fs. 3/vta.: “...nos trasladamos unos 32 metros en dirección este por calle sin nombre, hasta llegar al primer occiso identificado como MATIAS JAIRO MARTINEZ de 23 años, el cual se encuentra tendido en el suelo...Posteriormente nos trasladamos unos 30 metros hacia el este, hasta llegar al segundo occiso, el cual se encuentra tendido sobre el suelo...”, constancias estas pertenecientes al IPP N° 2705/13.- **a.4.-**) A su turno, la probabilidad de participación del adolescente imputado, conocido como “quiquin” puede confirmarse proviene: **a.4.1.-**) En el IPP 1636/13 donde se investiga la

muerte de Miguel ángel Infante, del reconocimiento en rueda de persona de fs. 2/vta., diligencia en la que el testigo afirmó: Si, lo he vuelto a ver de día y no se me borró su cara...” y acto seguido, al conformarse la rueda, el adolescente imputado –de un total de 4 personas individualizadas de izquierda a derecha, y ubicadas en ese orden, es colocado en segundo termino o lugar, y puede leerse al pasar a reconocer el testigo lo siguiente: “...Con seguridad es el segundo de izquierda a derecha, el de buzo de Kevingston con el numero 14...”, diligencia que se reitera a fs. 3/vta., realizada el mismo día del hecho, esto es el 26 de Enero de 2013 y que se corrobora con el testimonio que prestara la misma persona, el mismo día 26 de Enero de 2013 a las 8:11 horas y que luce agregado a fs. 24/26vta. de dicho legajo fiscal. **a.4.2)** Luego, en el IPP N° 2705/13 donde se investiga la muerte de Matías Martínez y Joaquín Parra, de las declaraciones testimoniales contenidas a fs.7/8vta.: “...el que le disparó a JOAQUIN fue QUIQUIN...QUIQUIN es menor, tiene 17 años, este es NICOLAS SOTELO...QUIQUIN, estaba vestido todo de negro, que es petiso, de 1,50 ms, delgado...que por lo que pude observar era una pistola de color negro tipo pistola 9 mm...”; y la obrante a fs. 12/13: “...es ahí donde comienzan a tirar tiros a Matías y Joaquín que iban a comprar a la vuelta de la cuadra que hay una despensa que se llama “LA ESPERANZA”, el que tiró fue el “TONGA” y el “QUIQUIN...Que hay alumbrado público, se ve bien y yo lo vi al TONGA y al QUIQUIN, a cinco metros aproximadamente...”. **b.-)** Ahora bien, corresponde abordar el exámen del resto de los recaudos contenido en la norma en cuestión, a saber: Hacer cesar los efectos del delito o asegurar su comparencia ante actos procesales esenciales. **b.1)** Con relación al supuesto de hacer cesar los efectos del delito, debo decir que más allá de la extensa alocución del representante de la Fiscalía de Delitos Juveniles durante el desarrollo de esta audiencia

emprendida para fundar su pretensión, lo cierto y concreto es que al respecto solo se limitó a afirmar que el imputado, además de estos dos hechos de homicidio, ha cometido otros que dicha misma Fiscalía especializada viene investigando, sin vincular causalmente o en modo alguno estos últimos a la ocurrencia de aquellos; agrego a ello que solo se limitó a enunciar el registro de dichas investigaciones: IPP N° 16.823/12 en el que leo que se investiga un hecho de robo con armas de fecha 29 de Octubre de 2012 en las que resultaron víctimas Cristian Sagredo y Laura Noemí Villa; el IPP N° 3087/13, donde se investiga un presunto encubrimiento del robo de una moto denunciado el 22 de Enero de 2013 perteneciente a Cristian Alberto Burgos; el IPP N° 1014/13, en el que se investiga un hecho de abuso de armas de fecha 11 de Enero de 2013 con pluralidad de sospechosos, siendo víctima Jeremías Cabrera y en el IPP N° 1313/13 se investiga un hecho de robo en lugar poblado y en banda de fecha 20 de Enero de 2013, en el que resultara víctima la Sra. Nilda Rosa Meriño. Las cuatro (4) reseñadas investigaciones por resultar todas ellas temporalmente anteriores a los homicidios de fecha 26 de Enero de 2013 y 10 de Febrero de 2013, no tienen entidad como fenómeno posterior para configurar efectos de estos, por cuanto los mismos aun no habrían ocurrido. Luego, del restante IPP N° 2034/13 surge que se investiga un hecho de lesiones con arma de fuego de fecha 5 de Febrero de 2013, en el que resultara víctima Julián Isaías Díaz (ver requerimiento de allanamiento de fs. 25/vta). Por lo mismo que expresara anteriormente, este hecho de lesiones con arma de fuego no puede ser efecto del segundo de los homicidios (reitero, de los cometidos el 10 de Febrero de 2013) porque éstos todavía no habrían ocurrido, y con relación al primero de los homicidios —el perpetrado el 26 de Enero de 2013- no he podido hallar de la lectura de sus 62 fojas, si la hay, vinculación alguna de este hecho de lesiones con arma con la muerte

de Miguel Angel Infante. Tampoco el representante de la Fiscalía, en la oportunidad que tuvo, informó de que manera las investigaciones que arrimó (IPP N° 16.823/12, 3087/13; 1014/13; 1313/13 y 2034/13) pueden ligarse inequívocamente a lo hechos de homicidios que investiga para poder concluir que tal pluralidad de hechos constituyen efectos de aquellos. Así las cosas, la apuntada falta de precisión como de ligazón o vinculo con los homicidios, me lleva a concluir que la medida de arresto excepcional solicitada no puede tener como base el extremo desandado y a todo evento, las investigaciones en curso solo puede ser consideradas como dato cuantitativo, pero intrínseca o cualitativamente extraño o ajeno al requisito sub exámine. **b.2)** Con relación a la necesidad de asegurar su comparencia ante actos procesales esenciales, ha quedado en evidencia, que el arresto excepcional solicitado no ha sido en autos el último recurso al que se pueda echar mano para concretar la realización de medidas o actos procesales que la Fiscalía anticipó como fundamentales, pues a tales fines, la detención operada producto del allanamiento practicado en las primeras horas de la mañana de hoy, determinantes para tornar operativa la captura oportunamente solicitada y ordenada, resultó suficiente e idónea como medio alternativo al arresto excepcional para que el joven pueda notificarse personalmente de las resoluciones de Apertura de Investigación Preparatoria [la N° 38/13 (en IPP N° 1636/13, ver fs. 119/120) y, la resolución sin número (s/n°) también de Apertura de Investigación Preparatoria dispuesta en el IPP N° 2705/13, (sin foliar)], que contienen los hechos que se le atribuyen, la prueba obrante en su contra y la calificación legal en que provisoriamente dicha Fiscalía ha subsumido tales hechos, así como también ha logrado anoticiarlo, del mismo modo y en esta audiencia, de la realización de los exámenes psicológicos/psiquiátricos que a su respecto el titular de la acción penal publica ha dispuesto en las mentadas

investigaciones: en el IPP N° 1636/13, para el 20 de Marzo de 2013 a las 11,00 horas; y, en el IPP N° 2705/13, para el mismo día 20 de Marzo de 2013 a las 10,00 horas, ambas a realizarse en el Gabinete Médico Forense de esta ciudad de Neuquén, de suerte que esta actual privación de libertad –aun cuando breve- ha servido para concretar tales pendientes actos esenciales, los que cumplidos en audiencia, se han agotado en si mismo, removiéndose con la detención del joven y su presentación en esta sede, aquellos obstáculos que dificultaban el avance del proceso de investigación en el ámbito de la Fiscalía de Delitos Juveniles, y habiendo el Fiscal afirmado –a preguntas que le formulara en este marco- que en dichas investigaciones no quedan actos procesales esenciales que requieran la presencia del joven- concluyo entonces que ha desaparecido la necesidad de mantenerlo privado de libertad como otro de los motivos que fundó la solicitud de arresto excepcional. No puedo dejar de resaltar que luego de lo afirmado acerca de que en dichas investigaciones no tenia actos procesales pendientes que requirieran la presencia del adolescente imputado, ya casi sobre el final, afirmó que resultaba necesario mantenerlo arrestado para poder llevar adelante las audiencias de conclusión y critica de dichas investigaciones y los juicios de responsabilidad penal, todo ello, según su voluntad, a la mayor brevedad posible. Frente a estas afirmaciones debo decir que –más allá de las confesadas intenciones del señor Fiscal-: no se encuentran expeditas ni la realización del juicio o debate en las investigaciones que lo involucran –en tanto y en esta audiencia ha sido notificado recién de la apertura de la investigación existentes en su contra y de medidas de prueba pendientes a ingresar en dichas investigaciones –exámenes psiquiátricos y psicológicos- y la petición de mantenerlo privado de libertad durante todo lo que resta del proceso y hasta tanto se concrete el juicio, es una aspiración de máxima, por lo pronto meramente hipotética.

tética dado que la Fiscalía, siendo titular de la acción penal y director de la investigación, aun no ha concluido en ellas de manera cargosa formulando las correspondientes acusaciones, ni ha precisado plazos para ello. A ello se adiciona que ambos Juzgados Penales de la Niñez y Adolescencia tienen comprometida sus agendas hasta fines de Abril de 2013 por lo menos, lo que excede largamente el plazo máximo de arresto que establece la ley de 30 días, plazo que, para el caso de poder hacerse lugar, tampoco fue propuesto, precisado o solicitado por el interesado durante la audiencia. Tal incipiente estado de cosas –por lo pronto, formulación de cargos y promoción de la acción penal- y pretensión de encierro resultan de algún modo desproporcionada en relación al estado o progreso verificado en dichas investigaciones y entiendo que desmesurada en cuanto a los fines, pues de manera indisimulable los únicos fundamentos proporcionados para solicitar la privación de libertad de Sotelo han sido la gravedad y cantidad de los hechos y la dificultad para dar con el joven que –justificada por éste en audiencia al solicitar ser oído-, dicha justificación no fue desmentida ni rechazada por la Fiscalía y siendo estos argumentos típicos o propios de la legislación y proceso de adultos (arts. 281, 287 y 293 del CPPyC) y de un derecho penal de autor antes que de acto, puedo advertir sin mayor esfuerzo que dicho requerimiento esta destinado a convertir o mutar el arresto excepcional de nuestra especial legislación en “prisión preventiva”¹, desnaturalizando severamente la reglamentación que del instituto consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional ha hecho el legislador local para nuestra ley 2302.² Destaco en este

¹ “...y en cuarto lugar, que la prisión preventiva es improcedente en el caso por resultar completamente ajena a este proceso acusatorio especial” (“Díaz Umazor, Jonathan Horacio s/ homicidio” (EXG 5607/7).R.I. N° 122, T.I Año 2009 del Juzgado Penal del Niño y Adolescente N° 1.

² “No obstante lo dicho, al proyectarse la ley neuquina de protección integral de la niñez y adolescencia se tomo en cuenta que, en nuestra realidad y cultura, está profundamente arraigado el uso de alguna forma de prisión anterior a la sentencia firme de condena. Por esa razón, podría estar destinado al fracaso cualquier proyecto de eliminación lisa y llana de toda forma de privación de la libertad durante el proceso penal En

sentido las afirmaciones del señor Defensor, de que el imputado nunca tuvo intenciones de fugarse o sustraerse a la acción de la justicia y que como prueba de ello, su hallazgo y detención se produjo en su domicilio, conocido por la Fiscalía requirente. **c.-)** Pero además, entiendo que corresponde rechazar la solicitud de arresto excepcional por los motivos que seguidamente se exponen: **c.1.)** La Fiscalía anticipó que la posibilidad de imponer al joven Sotelo la medida de libertad asistida resulta inidónea. Veamos entonces. Es cierto que lo hasta aquí expuesto no agota el examen del caso traído a decisión, en tanto, aun cuando antes en dichas abiertas investigaciones preparatorias no se hubiesen dispuesto como cautelar penal alguna de las medidas no privativas de la libertad del art. 71, cabe preguntarse si es posible que estas, por si mismas, puedan resultar inidóneas. En efecto, en esta inteligencia, se desprende sin dificultad alguna que “la comprobación del fracaso” de las mismas y “la inidoneidad”, constituyen supuestos perfectamente escindibles y francamente diferentes. A dicha conclusión arribo por la sencilla razón de que en el buen uso de la técnica legislativa, resulta infrecuente que el legislador recurra en una misma oración a dos términos, vocablos o palabras para significar una misma cosa –sinonimia conceptual y total. Y no escapa a este análisis, la probabilidad de que el fracaso comprobado de una medida cautelar no privativa de libertad del art. 71 pueda ser adjetivada por el intérprete como medida inidónea, proponiendo así la existencia de una unidad conceptual. Pero este no es el supuesto que contempla la norma, pues para concluir de ese modo, “fracaso e inidoneidad” deberían verse unidos por la

base a ello se contemplo la posibilidad de disponer el arresto excepcional del joven imputado de delito, pero con una serie de limitaciones...Este arresto excepcional del niño o adolescente podría encontrar su justificación en que la única reglamentación razonable del principio constitucional de presunción de inocencia, es aquella que tolera el ejercicio de la potestad de “arresto” (contenida en el art. 18C.N., solo por los pocos días que resultan compatibles con el instituto del arresto (según lo admite el propio discurso procesal penal, que distingue “arresto” de “prisión preventiva” (text. del libro “Ley de Niño y Adolescentes” de Nara Osés y Gustavo L. Vitale, pags. 92/93, editorial Fabian Di Placido FD.-

disyunción copulativa “y”, exhibiendo el texto legal que los mismos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que confirma sin hesitación -a mi modo de ver- la presencia y entidad de supuestos diversos. Así las cosas, la inidoneidad de las medidas no privativas de la libertad del art. 71 no reclaman fatalmente o de manera ineludible la comprobación empírica de su fracaso. Por el contrario, es un supuesto que puede ser admitido de modo apriorístico mediante un examen o juicio de razonabilidad, que ha de efectuarse y construirse a partir de las circunstancias prácticas, fácticas y fundamentos jurídicos que puedan aportar las partes. Y no por poder construirse de este modo, los interesados quedan relevados de su obligación de probar o aportar evidencia en las que descansa su razonamiento acerca de dicha condición negativa de inidóneas.³ Y una medida no privativa de libertad es inidónea cuando la materialización del dispositivo que la contiene resulta insuficiente o ineficaz para prevenir y garantizar un concreto resultado que asegure la continuidad del proceso penal. Lo cierto es que, más allá de haber afirmado el Fiscal que mantuvo contacto con operadores de dicho programa que le anticiparon que la intervención de los mismos con relación a los fines no daría resultados, dichos operadores de libertad asistida no fueron traídos a esta audiencia por la parte interesada en hacer valer esos dichos acerca de la inidoneidad de su probable intervención y por ello, no resultó posible oírlos y controlar sus declaraciones, impidiéndose la necesaria intermediación del tribunal y de las partes con esa prueba, actividad inapartable

³ El precedente que ilustra acerca de la necesidad de probar la inidoneidad de las medidas no privativas de libertad del art. 71, trata de un adolescente sospechado de haber cometido un homicidio que fue visto por personal policial en la Terminal de Omnibus con unos bolsos de ropa, con claras intenciones de abandonar la jurisdicción y sustraerse al proceso, actitud de la que desistió al advertir la presencia policial, razón por la cual se solicitaba su arresto, dada la inidoneidad de las medidas no privativas de libertad. Al respecto, se dijo: “...Que consecuentemente, no hallándose suficientemente acreditada la inidoneidad de otras medidas no privativas de la libertad ambulatoria para asegurar la comparencia del joven a actos procesales esenciales, adelanto que habré de rechazar la petición de arresto formulada por la Fiscalía a su respecto (PED 178/1: “Fiscalía N° 8 s/ pedido audiencia imposición de arresto Leg. 421/01 “Monsalvez Soto, César Andrés s/ homicidio” R.I. N° 185, T. II, Año 2001 del Juzgado penal del Niño y Adolescente N° 1

en cualquier incidencia que se precie de tal en el marco de este modelo oral y acusatorio; y respecto del sujeto a abordar desde dicho programa –el adolescente Sotelo- tampoco la Fiscalía ha proporcionado a este juzgado estudios o informes acerca de su perfil que al menos, como aproximación diagnóstica, puedan alertarme y persuadirme acerca de la inidoneidad de la intervención por parte del Programa de Libertad Asistida. Concluyo al respecto entonces que la causal en estudio –la inidoneidad de la medida no privativa de libertad- exige un estudio o análisis integral de todos y cada uno de los elementos que la habilitan, integran o componen como para poder concluir a su respecto de ese modo, o sea, con disvalor, lo que en el caso –tratamiento parcial y orfandad probatoria mediante señalada- no se ha podido verificar. Por otra parte, tal afirmación de que dicha medida no privativa de libertad sería inidónea, de algún modo contradice los propios actos anteriores de la Fiscalía, pues con fecha 1 de Febrero de 2013, lo que esa misma parte solicitaba era la designación de una audiencia para imponer alguna de las medidas del art. 71, entre las cuales y tal como lo admitió, resulta habitual recurrir al programa de libertad asistida (art. 71 inc. 3 de la Ley 2.302) (ver fs. 1 de autos). Con relación a la presumible inidoneidad del programa de libertad asistida, como medida alternativa al encierro para este caso, no puede perderse de vista que dicho dispositivo, a lo largo de casi 13 años de vigencia de la Ley 2.302, ha sido históricamente utilizado por la Fiscalía de Delitos Juveniles en casos de homicidios y de manera idónea, no registrándose en dichos precedentes fracaso alguno que habilite la privación de libertad, lográndose en todos ellos realizarse los juicios de responsabilidad y de pena, con diversa suerte –declaraciones de responsabilidad, condenas y absoluciones-, ponderándose positivamente y en su oportunidad, la intervención cautelar de dicho organismo en la vida de esos jóvenes (al respecto ver PED N°

178/1 “Monsálvez, César Andrés s/ Homicidio” del registro del Juzgado Penal del Niño y Adolescente N° 1, entre varios otros). Por ello puedo afirmar que la conclusión del señor Fiscal tiene origen únicamente en su íntima convicción y parecer, como tal sumamente respetable, pero que a juzgar por los antecedentes señalados y la orfandad probatoria, dista con elocuencia de aquella que acabo de señalar y que tiene base empírica, producto de la experiencia y el conocimiento. **d.)** No dándose el supuesto de inidoneidad, debo entonces pasar a analizar la estrategia de la Fiscalía de no recurrir a medidas alternativas y previas al arresto excepcional. En efecto, en autos no se ha impuesto antes de ahora ninguna de las medidas alternativas del art. 71 de la Ley 2302. Por ende, tal estado de cosas impide tener por comprobado el fracaso de alguna de esas medidas que habilite fundadamente un pedido como el formulado por el órgano a cargo de la persecución, de arresto excepcional. La pretensión de imponer esta figura **directamente** sin antes intentar o haber intentado agotar la alternancia con medidas sustitutivas a éste y no privativas de libertad, viola el estándar de *última ratio* que exige la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la misma (art. 75 inc. 22), así como disposiciones específicas aplicables al fuero penal especial de niños y adolescentes. (art. 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras : “Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”; “...La privación de libertad de un menor deberá decidirse solo como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales...” (Regla 2 de La Habana o MPL)⁴. A modo de conclusión,

⁴ También abona en tal sentido la Regla N° 6.1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas

no habiéndose probado por parte de la Fiscalía la inidoneidad de alguna o todas las medidas del art. 71 de la Ley 2302, y tampoco haberse impuesto previamente alguna de ellas que haya fracasado como para que los antecedentes puedan conducirme a concluir que se está ante la *ultima ratio*, la aspiración de que el encierro de Nicolás Gabriel Sotelo sea la *única ratio* no puede prosperar. Y en relación a la intención del Fiscal de que mediante dicho encierro también persigue proteger la vida y la integridad física del adolescente, dicha parte carece de legitimación para solicitarlo, en tanto, la tutela de esos derechos es propia de los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia y de la Defensoría de los Derechos del Niño (arts. 48 y 49 de la Ley 2302), en función de la separación de las competencias tutelares protectivas y penales/ represivas, aspecto acerca del cual ya se pronunciara esta jurisdicción en anteriores oportunidades.⁵ e.) **El lugar adecuado para encerrar**

no privativas de la libertad (o Reglas de Tokio de 1990): “En el proceso penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como ultimo recurso...”; o las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal”, Directriz N° 15, 18 y c.c. de Viena del año 1997; Directriz N° 46 de RIAD, etc.

⁵ Este precedente anuncia un caso del Juzgado penal de la Niñez y Adolescencia N° 1 en que la querrela solicito la extensión del arresto – entre otros motivos- para proteger al menor [imputado] y consecuentemente, a la viuda victima y su familia, Tal solicitud fue evaluada y resuelta del siguiente modo: “...Pese a todo el respeto que le profeso, no comparto las razones dadas por la Dra. Argibay Molina en el voto citado por la querrela, y menos la solución entonces dada, porque en el aparecen confundidos dos asuntos que la Convención sobre los derechos del Niño y también nuestra Ley 2.302, que abrevan de la doctrina de la protección integral, separan absolutamente, la represión y la protección susceptible de ser destinada a esos justiciables en particular, incurriendo en una anacrónica aplicación de la abandonada doctrina de la situación irregular. En este proceso penal especial, destinado a niños y adolescentes, solo se pueden aplicar medidas cautelares procesales penales, esto es, destinada a custodiar los fines del proceso, tal y como reza el art. 66 de la Ley 2302, y solo por añadidura pueden resultar también protectivas para el joven de que se trate. La protección de los niños y adolescentes, como causa de intervención judicial, corresponde exclusivamente a la Justicia Civil de la Familia, Niñez y Adolescencia, como surge del Título II, del Libro Tercero, de la Ley 2032...” (“**Díaz Umazor, Jonathan Horacio s/ homicidio**” (EXG 5607/7).R.I. N° 122, T.I Año 2009. Luego, en otro precedente anterior al recién citado, y también con fines protectivos, la Fiscalía -en función de un informe social que había obtenido- solicitó la imposición de libertad Asistida como cautelar penal a lo que la defensa se opuso argumentando –entre otras cosas- que tal protección no debía ser dispensada por esta competencia especial - la del Juzgado Penal de la Niñez y Adolescencia-, sino por la de Familia, Niñez y Adolescencia y la Defensoría de los Derechos del Niño, pues de otro modo se desnaturalizaría el carácter cautelar procesal penal de la actividad que se viene desarrollando a lo que se resolvió: “...La ya reseñada petición de la Fiscalía no se funda en custodiar los fines del proceso, cuya afectación – no ocurrida- sería la única justificación posible de la medida a que se refiere, conforme lo establecido por el art. 66 de la Ley 2302, sino exclusivamente en la necesidad de proporcionar al joven causante Héctor Oscar Prieto, la protección recomendada en el informe social agregado a fs. 10/12 que, por corresponder a la competencia de la Justicia de Familia, Niñez y Adolescencia, resulta ajena a la de este Juzgado Penal del

un adolescente en conflicto con la ley penal: Definitivamente, sin perjuicio de que la ley es absolutamente clara cuando exige que el lugar de alojamiento para un niño privado de libertad, -tanto en caso de haberse dispuesto el arresto o la detención- sea adecuado, el mismo no reviste tal característica cuando es incompatible con los derechos humanos y las libertades fundamentales del niño y por tanto se imposibilita en dichas condiciones contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y desde ese lugar, fomentar su integración a la sociedad; en otras palabras, cuando el lugar es inadecuado, resulta imposible cumplir con el mandato protectorio de la ley. (art. 3 de las Reglas de la Habana, en adelante Reglas MPL). Hasta acá y no obstante aceptar o ser conciente de que el rechazo del arresto excepcional solicitado podría resultar opinable (su abordaje jurídico), lo que no admite tal estado de opinabilidad, son los extremos materiales que demanda la ley para encerrar a un niño o adolescente en conflicto con la ley penal (su abordaje fáctico). En efecto, al solicitarse por la Fiscalía la realización de esta audiencia para solicitar la imposición de medidas cautelares penales, y luego peticionar la detención y la captura, dicho organismo no proporcionó información alguna acerca del estado de cosas en el único lugar que la Provincia de Neuquén tiene para estos fines en esta Primer Circunscripción Judicial, lo que determinó a hacerlo a la jurisdicción mediante constataciones e imágenes que se agregaron y dieron a conocer a las partes obrantes a fs. 33/53vta. y que como documental integran esta decisión. Y relacionado con este despliegue jurisdiccional de actividad, todos los actores -Fiscal y Defensa- han podido concluir en esta audiencia que el lugar para alojar niños y adolescen-

Niño y Adolescente a mi cargo y, por añadidura, también ajena a las facultades de la Fiscalía. Consecuentemente, corresponde que rechace la petición fiscal en examen...” (PED 1028/7): “**Agencia Fiscal para Delitos Juveniles s/ pedido imposición medidas cautelares respecto jóvenes Prieto, Hector Oscar y Prieto, Rodrigo Juan Raúl, en IPP 1425/7**”, R.I. N° 128, T. I, Año 2007

tes conocido como Hogar Hue Lihue actualmente es inadecuado, pues la evidencia recogida en dicha evidencia fotográfica e instrumental es ilevantable. Debo señalar que la ley exige que el lugar, tanto para detener como para arrestar debe ser adecuado (art. 67 último párrafo y art. 70 anteúltimo párrafo de la ley 2.302) **y que si no lo es, el niño debe ser puesto inmediatamente en libertad.** Pero además y esto debe ser siempre tenido en cuenta por quien pretenda la privación de libertad de un niño, entre los Principios Rectores de la Sentencia y la Resolución que contiene la Regla 17 de Beijing, se establece: “Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo **tras cuidadoso estudio** y se reducirán al mínimo posible” (Regla 17. b). Y en consonancia con este mandato, la Regla 10.3 de Beijing prevé: “...se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente, para proteger la condición jurídica del menor, **promover su bienestar y evitar que sufra daño**”. Lamentablemente, en nuestra provincia debemos recordar trágicas historias en las que niñas y adolescentes perdieron la vida por escape de gas en el hogar en que habían sido internadas. Las objetivas condiciones de falta de higiene y seguridad que se detectaron en la visita que efectué a dicho hogar incumple con todos los estándares que sobre “Medio Físico y Alojamiento” exigen las reglas 31 a 35 de La Habana y para concluir de este modo solo basta contrastar las imágenes con la letra de la norma. El alojamiento de Sotelo en las comprobadas y no contradichas actuales condiciones del hogar conllevan serio riesgo de inseguridad, tanto para él como para el otro adolescente allí internado y los empleados y operadores de esa institución. Agrego que también se transgrede la Clasificación y Asignación de la regla 27 de La Habana, en tanto resultan claramente incompatibles los regimenes de convivencia de un adolescente tutelar, con uno en conflicto con la ley penal. **f.-) El buen**

trato: Sin lugar a dudas, el buen trato que se debe dispensar a todo niño y en especial, a aquellos que se encuentran en conflicto con la ley penal, es un estándar normativo genérico o marco, tal como ya lo afirmara el Juez de Menores en comisión, Dr. Mario Rodrigo Morabito en su Sentencia N° SEIS de fecha 7 de Febrero de 2013 en los autos: “Centro de Recepción y Derivación Juvenil s/ situación actual de alojamiento y Medidas de Seguridad de los menores internos” (Expte. N° 009/2013 del Juzgado de Menores N° 2 de San Fernando de Valle de Catamarca, precedente cuya detenida lectura recomiendo a las partes. Y sin dudas, el buen trato del que habla el distinguido colega en su decisión, reconoce su origen específicamente en el art. 40.1 de la CDN *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad...”*. Tal estándar del buen trato a dispensar al niño, se encuentra recogido por el ordenamiento local en el art. 62 de la Ley 2.302: “Todo niño tiene derecho a ser tratado con humanidad y respeto...” y a su vez íntimamente ligado al “trato de inocente” que debe proporcionársele durante todo el proceso (art. 62 inc. 3 de la citada ley).- Y dicho estado de bienestar que ha de procurarse a partir del buen trato, encuentra sustento en el “bienestar general” del preámbulo de nuestra Constitución Nacional comprensivo del bienestar de todos y cada uno de los niños del Estado Argentino. Ambos –el buen trato y el bienestar- resultan ser estados inescindibles y francamente dependientes, razón por la cual, se insiste en la necesidad de brindarlo, persiguiéndose tal objetivo a través de varias disposiciones de raigambre fundamental, v.gr.: *“Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*;

(Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 6to); *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesario para su bienestar...”*(art. 3.2 de la CDN). También resulta posible arribar a la exigencia del “buen trato”, a través de aquellas disposiciones que obligan al Estado desplegar cuanta actividad resulte necesaria para prevenir, evitar o hacer cesar “el maltrato” al niño, lo que alcanza incluso al “trato negligente” v.gr.: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación...”*. Incluso su remisión a una institución puede erigirse en una vía de prevención para el cese del maltrato al niño (Art. 19 de la CDN.) De las breves ideas y disposiciones transcriptas se sigue que resulta legalmente inconcebible decidir el encierro y alojamiento de un niño sometido a proceso penal en un lugar inadecuado para su breve humanidad, trátase de Sotelo o de cualquier otro adolescente en conflicto con la ley penal, pues tal es la condición en que se encuentra actualmente el Hogar Hue Lihué, en tanto y al margen de las razones de falta de seguridad en dicho lugar para todos los operadores del sistema, ello importa lisa y llanamente la institucionalización de la voluntad de maltratarlo, lo que se da de bruce con el bloque de disposiciones supremas que prohíben de diversos modos propiciarlo y mucho menos, que sea el propio Estado quien incurra en él. Por las consideraciones vertidas y los fundamentos legales señalados en su desarrollo, **RESUELVO: 1.-/ RECHAZAR** la solicitud de imposición de la medida cautelar de arresto excepcional para el adolescente Nicolás Gabriel Sotelo solicitada por la Fiscalía de Delitos Juveniles para sus IPP N° 1636/13 y 2705/13. **2.-/** No quedando actos procesales esenciales a cumplimentar por parte del imputado en dichas investiga-

ciones Fiscales IPP N° 1636/13 y 2705/13 **DISPONER** el cese de la detención y la inmediata recuperación su libertad directamente desde estos estrados. **3.-/ ORDENAR** el sin efecto la orden de captura que respecto al adolescente Nicolás Gabriel Sotelo viene circulando, debiéndose oficiar a la Sección Orden del Día y Judiciales de la Policía de la Provincia del Neuquén. **4.-/** Por Secretaría, **DEVOLVER** a la Agencia Fiscal de Delitos Juveniles sus legajos de investigación N° 1636/13; 2705/13; 16.823/12, 3087/13; 1014/13; 1313/13 y 2034/13. **5.-/** Dar por notificada esta resolución por la verbalización que de la misma estoy haciendo, y que por Secretaría se protocolice como interlocutoria, debiendo en cuanto a su estado cumplimentarse con a las medidas oportunamente decretadas a fs. 52 relacionadas con la situación del Hogar Hue Lihué. No siendo para más se da por finalizada esta audiencia ante la Secretaria, que da fe.- Concluido el dictado de dicha resolución, S.S. otorga nuevamente la palabra, a su pedido, al representante de la Fiscalía, quien dice que, a fin de aprovechar la presencia del joven ante estos estrados, solicita se designe inmediatamente audiencia a fin de debatir la imposición de medidas cautelares penales, Luego, S.S.. otorga nuevamente la palabra al Defensor del joven causante, quien manifiesta que, no advierte cual es el objeto de la audiencia peticionada, toda vez que han sido agotados los actos cuya realización estaba pendiente y el joven ha sido debidamente advertido que deberá concurrir a todas y cuantas notificaciones y citaciones puedan serle efectuadas en los procesos en curso. Oídas que fueran las partes, y ampliando la resolución interlocutoria que se ha dictado en esta audiencia S.S. **RESUELVE: 6./** Rechazar la solicitud de designación de audiencia para el debate acerca de la imposición de otras medidas cautelares, por manifiestamente improcedente, en tanto de los Considerandos que acabo de leer y que fueran objeto de esta decisión, no surge la existencia de actos

procesales esenciales pendientes de realización en las investigaciones fiscales para las que fuera solicitada (IPP N° 1636/13 y 2705/13) que requieran la presencia del Adolescente Nicolás Gabriel Sotelo, encontrándose, por el momento, asegurados los fines de ambos procesos penales para el estado en que se encuentran. 7./ Declarar notificada esta resolución por la verbalización que de la misma se está efectuando.- 8./ Disponer que por Secretaría sea registrada como parte del interlocutorio al que amplía.- 9./ Dar por finalizada esta audiencia.”- No siendo para más, labro y firmo la presente, en el lugar y fecha más arriba indicados, y después de S.S., dando de ello fe.-